

LEY Nº 5644

Régimen de los partidos políticos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Toda asociación estable de ciudadanos unidos por principios comunes de bien público, que tenga por objeto satisfacer el interés colectivo mediante su intervención en actos electorales y el ejercicio de los poderes públicos, será reconocida como partido político a los tres años del registro del nombre, doctrina política, plataforma electoral, carta orgánica y autoridades constituidas.

Los partidos políticos existentes se tendrán por reconocidos, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley dentro del término que fije la reglamentación.

Art. 2º Los requisitos exigidos para el reconocimiento no se tendrán por cumplidos, si los elementos que los acreditan:

- 1º Importan desconocer las Constituciones, leyes, instituciones y autoridades de la Nación y de la Provincia;
- 2º Contienen principios ideológicos susceptibles de alterar la paz social;
- 3º Incitan a la violencia o a la alteración del orden como forma de propaganda política;

4º Admiten vinculación con entidades internacionales o permiten el apoyo de las mismas en las contiendas políticas.

Art. 3º Las asociaciones y los partidos políticos nuevos que se reconozcan, se darán una denominación propia; no podrán usar en su propaganda distintivos, retratos o nombres pertenecientes a otros partidos o asociaciones.

Si dos o más partidos políticos solicitaren ser inscriptos con el mismo nombre, el reconocimiento se hará teniendo en cuenta la prioridad en el orden de tiempo, si la presentación reviste un grado de formalidad que apreciará en su caso la Junta Electoral.

Art. 4º Los partidos o agrupaciones políticas para actuar en la Provincia, deberán reunir las condiciones exigidas en los artículos 1º, 2º y 3º, pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales y presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del acta de constitución o de reorganización del partido en su caso;
- b) Copia de la carta orgánica o del estatuto aprobado en asamblea partidaria;
- c) Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas;
- d) Copia del acta de nombramiento de los apoderados generales ante la Junta Electoral;

- e) Copia del programa aprobado por las autoridades partidarias;
- f) Llevar un registro permanente de todos sus afiliados.

Art. 5º Los partidos deberán integrar las listas de sus autoridades y las de sus candidatos a cualquier cargo electivo con los propios afiliados. La Junta Electoral rechazará el registro de las listas integradas con personas no afiliadas; o afiliadas o que pertenezcan pública o notoriamente a otro partido; o que hayan actuado en los cargos directivos o como candidatos de otros partidos en los tres años anteriores inmediatos.

Art. 6º Los partidos políticos designarán un apoderado general y otro suplente ante la Junta Electoral, que ejercerán la representación de la entidad mientras no sean revocados sus nombramientos y notificada la medida a la Junta Electoral. Ambos deberán estar inscriptos en el Registro de Electores de la Provincia.

Art. 7º Los partidos políticos reconocidos llevarán un libro de actas de todas las asambleas que realicen, el que será rubricado y sellado gratuitamente por la Secretaría de la Junta Electoral. Los partidos políticos tendrán la obligación de exhibirlo cada vez que le fuere requerido por la Junta Electoral, quedando ésta facultada para verificar la exactitud o veracidad de su contenido.

Art. 8º La disolución de los partidos se operará:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de los integrantes de la autoridad deliberativa del partido, ratificada por el voto directo de la mayoría de los afiliados;
- b) Si no presentan candidatos en una elección provincial o no concurren al acto electoral en sostenimiento de los mismos;
- c) Por violación de las disposiciones que se consagran en los artículos 1º y 2º de esta ley;
- d) Por disponer medidas o realizar maniobras contrarias al cumplimiento de la obligación de votar;
- e) Por la fusión, alianza, unión o coalición con otro partido político.

Art. 9º La entidad resultante de la fusión, alianza, unión o coalición de dos o más partidos políticos, deberá ser registrada como asociación en las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Art 10. El partido político disuelto podrá ser nuevamente reconocido, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º.

Art. 11. Las asociaciones femeninas que tengan los objetivos y reúnan los requisitos previstos en el artículo 1º, podrán actuar al amparo de la personería política de partidos reconocidos que sustenten la misma ideología y tengan idéntica carta orgánica, sin incorporarse a los mismos;

sin las exigencias establecidas en el artículo 3º.

Los partidos políticos reconocidos podrán incluir en sus listas de candidatos personas pertenecientes a asociaciones femeninas que actúen bajo el amparo de su personería política.

Toda asociación femenina que haya actuado bajo el amparo de la personería de un partido político, podrá solicitar su reconocimiento como partido político, sin necesidad de la antigüedad requerida por el artículo 1º y sin las restricciones del artículo 3º.

Obtenido el reconocimiento como partido político, podrá integrar sus listas de candidatos con afiliados del partido al amparo de cuya personería política hubiera actuado la asociación.

Art. 12. Derógase el Capítulo V de la Ley número 5109.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

MARIO M GOIZUETA.

Dionisio Ondarria,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 4 de agosto de 1951.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 16.227.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro (5644).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, págs. 812 y 915 (agosto 2 de 1950). Expídese la Comisión, página 372 (junio 13 de 1951). Moción de preferencia y aprobación en general y particular, págs. 444 y 497 (junio 21 de 1951).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Negocios Constitucionales, págs. 108 y 169 (junio 28 de 1951). Expídense las comisiones, pág. 230 (julio 19 de 1951). Sanción definitiva, páginas 401 y 458 (agosto 2 de 1951).